

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 7 de octubre de 2021

Radicado No. 2018-00808-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra la providencia de fecha 18 de enero de 2021, mediante la cual se admitió la demanda.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar se rechace la demanda.

Argumentó, básicamente, que el demandante no subsanó la demanda en debida forma, al no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y solicitar medidas cautelares abiertamente improcedentes como el embargo y secuestro al inicio de un proceso declarativo, siendo éstas típicas, pero en procesos ejecutivos.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que

deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la admisión de la demanda se dio como consecuencia de la orden impartida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia del 13 de marzo de 2020.

La presente demanda fue radicada en la ciudad de Bogotá, correspondiente por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito, quien mediante auto del 10 de mayo de 2018 la inadmitió para que se acreditara “*la calidad de abogado inscrito por parte de quien pretende apoderar a la parte demandante*” (*fl. 359 cdno. 1*), razón por la cual la parte actora presentó certificación expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura y copia de la tarjeta profesional de abogado de Ricardo Vanegas Beltrán.

Seguidamente, en auto del 5 de julio de ese mismo año, dicho despacho se declaró incompetente para conocer de la demanda por el factor territorial y la remitió para el Municipio de Funza (*fl. 365 cdno. 1*).

Este despacho en auto del 11 de octubre de 2018 planteó conflicto negativo de competencia (*fl. 378 cdno. 1*), el cual fue desatado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien el 15 de noviembre, declaró la competencia en este juzgado.

En consecuencia, el 29 de mayo de 2019, se ordenó el acatamiento de lo dispuesto por el Superior y se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, como quiera que las medidas cautelares solicitadas no eran procedentes (*fl. 380 cdno. 1*).

Mediante providencia del 28 de junio de 2019 este despacho rechazó la demanda, tras argumentar que la parte actora no acreditó el agotamiento del

requisito de procedibilidad y porque las medidas cautelares deben propender el aseguramiento de la efectividad de las pretensiones de la demanda o la protección del derecho en litigio y no deben obedecer al simple pedimento para obviar un presupuesto procesal de admisibilidad (fl. 431 cdno. 1).

Dicha decisión fue apelada por el demandante y al desatar el recurso la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia del 13 de marzo de 2020, revocó la providencia y, en su lugar, ordenó *“admitir la demanda analizada, en el evento en que la parte demandante hubiese honrado la inadmisión dispensada por el juzgador de Bogotá que inicialmente calificó el pleito”*.

Así las cosas, es claro que la admisión de la demanda se dio como consecuencia a la orden impartida por el Alto Tribunal, teniendo en cuenta que el extremo actor subsanó la falencia advertida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, razón por la cual no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. En consecuencia, en providencia de esta misma fecha, se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

(2)

486

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 7 de octubre de 2021

Radicado No. 2018-00808-00

Habida cuenta que, a través de correo electrónico del 9 de febrero de 2021, se remitió poder debidamente conferido por TIGRE COLOMBIA S.A.S. (*fls. 450-456 cdno. 1*), de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente.

Conforme con lo anterior, se dispone:

Primero: Reconocer personería al abogado Pedro Hernán Montaña Velasco, como apoderado de la sociedad demandada, en los términos del poder conferido.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada TIGRE COLOMBIA S.A.S.

Tercero: Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta el extremo pasivo para dar contestación a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ
(2)

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Faint, illegible text in the upper section of the page, possibly a title or header.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.

